

— A la expiración del plazo de nueve meses indicado en el párrafo 3.

6. Cualquier enmienda que fuere aceptada entrará en vigor seis meses después de la fecha de su aceptación.

7. El Secretario general enviará a todos los Estados contratantes, lo antes posible, una notificación para comunicaries si ha sido formulada alguna objeción contra el proyecto de enmienda, conforme al párrafo 2 a), o si ha recibido alguna comunicación con arreglo al párrafo 2 b). En caso afirmativo, el Secretario general notificará a los Estados contratantes si el o los Estados que hayan enviado dicha comunicación plantean alguna objeción contra el proyecto de enmienda o bien lo aceptan.

#### Artículo 15

Además de las notificaciones previstas en los artículos 13 y 14 del presente Convenio, el Secretario general de las Naciones Unidas notificará, tanto a los Estados indicados en el párrafo 1 del artículo 6 como a los Estados contratantes por aplicación del párrafo 2 del artículo 6 del presente Convenio, lo siguiente:

- Las firmas, ratificaciones y adhesiones, conforme al artículo 8.
- La fecha de la entrada en vigor del presente Convenio, con arreglo al artículo 7.
- Las denuncias, previstas en el artículo 9.
- La abrogación del Convenio, por disposición del artículo 9.
- Las notificaciones recibidas conforme al artículo 10.
- Las declaraciones y notificaciones recibidas conforme a los párrafos 1 y 2 del artículo 12.
- La entrada en vigor de cualquier enmienda, con arreglo al artículo 14.

#### Artículo 16

El original del presente Convenio será depositado en poder del Secretario general de las Naciones Unidas a partir del 15 de marzo de 1961, quien remitirá copias certificadas a cada uno de los Estados mencionados en los párrafos 1 y 2 del artículo 6 de este Convenio.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en Ginebra, el nueve de diciembre de mil novecientos sesenta, en un solo ejemplar, en inglés y francés, siendo los dos textos igualmente auténticos.

El Instrumento de Adhesión de España fue depositado ante el Secretario general de las Naciones Unidas el día 2 de febrero de 1973, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, párrafo 4 del Convenio.

El presente Convenio entró en vigor para España el día 4 de mayo de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 25 de junio de 1973.—El Secretario general Enrique Thomas de Carranza.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se delegan las atribuciones de determinados asuntos de personal en el Inspector general de Servicios y de Personal de este Ministerio.*

Ilustrísimo señor:

Sustituyendo las mismas razones que determinaron la Resolución de la Subsecretaría de este Departamento de fecha 12 de noviembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 284),

y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa la aprobación del excelentísimo señor Ministro, esta Subsecretaría ha tenido a bien ratificar en sus propios términos la delegación de atribuciones que a favor del Ilustrísimo señor Inspector general del Departamento se contiene en dicha Resolución.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de junio de 1973.—El Subsecretario, Luis Rodríguez Miguel.

Ilmo. Sr. Inspector general de Servicios y de Personal del Ministerio de la Gobernación.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación Educativa por la que se convoca la primera fase de los cursillos de especialización para el Profesorado de Educación General Básica, a impartir durante el verano de 1973.*

Como consecuencia de la Orden ministerial de 17 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de julio), en desarrollo del Decreto 1380/1972, y a fin de regular los cursillos de especialización para el Profesorado de Educación General Básica en los años académicos 1972-73 y 1973-74, se ha dictado la Orden ministerial de 4 de mayo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 17).

En desarrollo de la Orden anterior, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Convocar la primera fase de los cursillos de especialización, a impartir durante el verano de 1973, que en el anexo se relacionan.

Segundo.—Podrán tomar parte en los mismos los Profesores que lo hayan solicitado o lo soliciten dentro de los plazos que las Comisiones Provinciales determinen. Las Comisiones de Distrito y Provinciales darán la publicidad adecuada a esta convocatoria a través de los medios de comunicación social más idóneos.

Las solicitudes de los cursillistas deberán ser presentadas en la Delegación de la provincia donde presten sus servicios, y en el caso de que en la provincia del solicitante no se hubieran convocado cursillos de verano de la modalidad elegida, podrán solicitar realizarlos en otra provincia del Distrito o, en su defecto, de otro Distrito, de conformidad con lo que se establece en la norma 9.ª, 3, de la Orden ministerial de 4 de mayo.

Tercero.—Los Profesores cursillistas que presten sus servicios en Marruecos, Sahara o en Escuelas españolas en el extranjero lo solicitarán a través de los Organismos de que dependan, o bien directamente en las Delegaciones de las provincias donde deseen realizar los cursillos, acompañando a su instancia el informe preceptivo de la Inspección Técnica.

Cuarto.—De conformidad con lo dispuesto en el apartado 12.4 de la Orden ministerial de 4 de mayo, la realización de los cursillos tendrá lugar entre el 1 de julio y el 15 de septiembre, en las fechas que las Comisiones Provinciales determinen.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 2 de junio de 1973.—El Director general Angeles Galino.

Sr. Subdirector general de Formación del Profesorado.